Bogotá, D. C., Septiembre de 2015

Señor Representante

**MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Señor Presidente:

Adjunto ponencia, para primer debate en Cámara del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 045 DE 2015 CAMARA, *“Por la cual se modifica la ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.***

Cordialmente,

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**

Representante a la Cámara por Bogotá

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 045 DE 2015 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 581 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Bogotá, D. C., Septiembre de 2015

Señor:

**MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

***Referencia:*** Informe de ponencia para primer debate al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 045 DE 2015 CÁMARA ***“Por la cual se modifica la ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.***

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, procedo de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, a rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria Número 045 de 2015 *“Por la cual se modifica la ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.*

1. **OBJETO DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley busca crear los mecanismos para hacer más efectiva y equitativa la participación a que tiene derecho la mujer en todos los niveles de las Ramas y demás órganos del poder público, aumentando la ley de cuotas en un cincuenta por ciento (50%).

1. **ANTECEDENTES**

En el año 2000 entró en vigencia la ley 581, cuyo propósito fue promover la participación igualitaria de las mujeres en los más altos cargos del Estado, mediante la adopción de una cuota que exige que al menos el 30% de los cargos del poder público sean ocupados por mujeres.

La Ley 581 de 2000 correspondió al proyecto de Ley Estatutaria Número 62 de 1998 Senado y 158 de 1998 Cámara, presentado por la Senadora Vivianne Morales Hoyos; proyecto que para su momento ya había sido presentado en cinco oportunidades entre los años 1993 y 1997.

La exposición de motivos del proyecto de Ley 062 de 1998 del Senado tenía cuatro líneas fundamentales:

1. La evolución de los derechos de las mujeres en Colombia.
2. El análisis internacional, que demuestra cómo en los países que han adoptado un sistema de cuotas, ha aumentado efectivamente la participación de las mujeres en todos los niveles decisorios.
3. La situación específica del país, donde las estadísticas demuestran el déficit significativo de participación femenina.
4. El contenido de los tratados internacionales ratificados por Colombia antes y después de la Constitución de 1991.

El proyecto de ley N° 045/2015 Cámara, es de autoría de la Honorable Representante: Sandra Liliana Ortiz Nova.

Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes el día 29 de julio de 2015, publicado en la Gaceta del Congreso N° 552 de 2015.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Primera Constitucional Permanente, fue designada como ponente para Primer Debate la suscrita.

1. **CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley N°045 de 2015 Cámara consta de 13 artículos, los cuales buscan reformar tanto en contenido como en forma algunas expresiones utilizadas en el artículo 1°, por considerar que tienen posturas que acentúan la dominancia de un género sobre otro, incorporando además el término equidad, por ser más inclusivo y pertinente.

En el artículo 4° se aumentan las cuotas de un 30% a un 50% y se adiciona un parágrafo a dicho artículo, para mantener coherencia con el artículo 28 de la Ley 1465 de 2011, en aras de la equidad.

Se propone el cambio de la expresión: el nombre de una mujer, con por lo menos una mujer, en el artículo 6°.

Se sugiere la eliminación del parágrafo referente a lo sancionatorio que aparecía al final de algunos artículos, para dejarlo al final de manera que cobije a toda la ley y aumentando la pena por incumplimiento.

La modificación sobre el artículo 8° referente a los mecanismos de difusión, se aclaran y se hacen más puntuales con el fin de hacerlos efectivos y de conocimiento general.

Se propone la inserción de un nuevo parágrafo en el artículo 9°, con el objetivo de que la ley no solo contenga elementos de carácter sancionatorio, sino que dé herramientas de estímulo para cumplir con el objetivo de la ley.

Las variaciones al artículo 10 buscan su contextualización en relación a nuevas condiciones aparecidas desde el año 2000 a la actualidad.

El artículo 11 deberá buscar no solo la acción de formulación, sino que busca que el Estado materialice las medidas a través de una asignación presupuestal para tal fin, de allí la aparición de nuevo parágrafo.

Para el artículo 13 se pretende mayor precisión en la redacción y uso de términos para hacerlo más claro y puntual en sus objetivos.

El artículo 14 actualiza los nombres de dependencias.

1. **PRESENTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 045 DE 2015 CÁMARA.**

Por la cual se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 1**°**. *Finalidades.***Crear mecanismos para hacer efectiva y equitativa la participación a que tiene derecho la mujer en todos los niveles de las Ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia. Promover la participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 4**°**. *Participación efectiva y equitativa de la mujer.*** La participación de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se harán efectivos aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

1. El cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;

b) El cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 6**°**. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.*** Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos a una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, deberá incluirse hombres y mujeres en igual proporción.

Artículo 4°. Elimínese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 581 de 2000.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 8°. *Información sobre oportunidades de trabajo.*** El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las instituciones de educación superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente se deberá actualizar esta información, y hacerla pública de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 9° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así.

**Parágrafo.** Las entidades privadas cuya nómina sea por lo menos el 50% de mujeres podrán deducir hasta el 20% de la renta líquida en su declaración de renta.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 10. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer*.** El plan deberá contener como instrumento básico, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

a) Educación en derechos humanos para la equidad y la inclusión.

A los colombianos y colombianas en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;

1. Acciones reales y efectivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;
2. Capacitación especializada de equidad en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;
3. Disposición de canales efectivos de asistencia técnica, científica y humana;
4. Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 581, el cual quedará así:

**Artículo 11. *Planes regionales de promoción y estímulo a la equidad.*** Los gobernadores y alcaldes ejecutarán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a los derechos de la mujer.

**Parágrafo.** Con el fin de implementar lo estipulado en el presente artículo, el Gobierno Nacional asignará anualmente los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 581, el cual quedará así:

**Artículo 13. *Representación en el exterior.***El Gobierno y el Congreso de la República deberán aplicar la presente ley en todos los asuntos diplomáticos y de representación en el exterior.

Así mismo, garantizará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 581, el cual quedará así:

**Artículo 14. *Equidad en el trato y remuneración****.*El Gobierno, el Ministro de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades harán cumplir la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de dignidad e igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 581, el cual quedará así:

**Artículo 15. *Apoyo a Organizaciones No Gubernamentales.*** El Gobierno apoyará y fortalecerá las Entidades No Gubernamentales que trabajen en la efectivización de los derechos y promoción de la equidad.

Artículo 12. Reenumérese el artículo 17 a artículo 18 y adiciónese un nuevo artículo 17 a la Ley 581, el cual quedará así:

**Artículo 17. *Sanciones*.** El incumplimiento de lo ordenado en la presente ley constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de sesenta (60) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

Las ley de cuotas se fundamenta tanto en el principio de igualdad como en el reconocimiento de los derechos políticos y, en particular, el derecho a participar en los asuntos públicos y en la toma de decisiones; parten del reconocimiento de que algunos grupos sociales enfrentan condiciones estructurales que obstaculizan su acceso al ejercicio de los derechos, y por tanto se requieren de medidas diferenciales encaminadas a acelerar su participación igualitaria en política y en otros ámbitos de decisión.

Este tipo de medidas encuentran pleno respaldo tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como en el derecho constitucional. En efecto, tanto el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como el Sistema Interamericano reconocen que el derecho a la igualdad y no discriminación permite y obliga a los Estados a adoptar medidas destinadas a que los grupos tradicionalmente discriminados o excluidos puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconocen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno del país y a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del mismo[[1]](#footnote-1)

De manera similar, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en DOCUMENTOS DE DISCUSIÓN Nº 13 Junio de 2012 ha interpretado que de este derecho se deriva la obligación de los Estados partes de generar “las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y la no discriminación”[[2]](#footnote-2)

De manera más específica, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce que los Estados deben “recurrir a las medidas especiales de carácter temporal para remediar o compensar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos y evitar que dicha discriminación se perpetúe”.[[3]](#footnote-3)

Dichas medidas deben ser de carácter temporal, pues deben desaparecer una vez se cumpla con su objetivo específico, que debe estar enfocado siempre en lograr que un grupo tradicionalmente discriminado pueda acceder al ejercicio igualitario de sus derechos.[[4]](#footnote-4)

Para que sean consideradas legítimas o conformes al marco general de derechos humanos, estas medidas deben ajustarse a los principios de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, y debería dejar de emplearse una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible.[[5]](#footnote-5)

En consecuencia, la adopción de cuotas y otras acciones afirmativas para promover la igualdad real de las mujeres en la participación política y en general en la toma de decisiones en el Estado resulta ajustada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.[[6]](#footnote-6)

En el marco constitucional, la ley de cuotas encuentra su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el Derecho a la Igualdad, el cual establece que *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.* Lo que a la luz de la Corte Constitucional ha sido interpretado como la autorización al Estado para adoptar acciones necesarias para garantizar este derecho en los grupos que han sido discriminados o excluidos

En el análisis de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria la Corte Constitucional partió de la constatación de que las mujeres se encontraban sub-representadas en el sector público, lo cual es especialmente grave si se tiene en cuenta que constituyen la mitad de la población del país. Luego de un análisis detallado de la participación de las mujeres en los cargos de decisión del Estado, la Corte afirmó que la precaria representación de la mujer *“obedece a un criterio irracional de discriminación, más que a supuestos factores de inferioridad natural o de formación cultural y académica”*, como lo demuestra el hecho de que en la carrera administrativa, en la que los cargos se proveen por el sistema de méritos, ***“la representación de la mujer llega incluso a sobrepasar a la del hombre”.[[7]](#footnote-7)***

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**

*La cuota es, sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios."[[8]](#footnote-8)*

**La Ley de Cuotas permitió en su momento ordenar no discriminar a las mujeres laboralmente y así participar en cargos directivos en igualdad de condiciones; pero con el paso del tiempo la vinculación laboral de la mujer no obedece solo a este mandato, toda vez que la mujer cada día ha ido ganando reconocimiento gracias a su formación y experiencia académica y laboral**  exigida para ejercer dichos cargos.

De acuerdo con la actual Ley de cuotas, las mujeres deben ocupar al menos el treinta por ciento (30 %) de los cargos directivos de los máximos niveles decisorios. Para los casos de nombramientos que deban proveerse por el sistema de ternas, la Ley establece que se deberá incluir en la terna al menos el nombre de una mujer. Así mismo, para la designación de cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir hombres y mujeres en igual proporción.

Teniendo en cuenta los datos que reposan en el informe anual de Ley de Cuotas del mes de agosto del 2014[[9]](#footnote-9) se puede observar lo siguiente:

* El 35,97 % de los cargos provistos en el máximo nivel decisorio en las entidades del orden nacional para los 24 sectores administrativos, están ocupados por mujeres.
* Para los cargos provistos en el otro nivel decisorio, el 51,88 % están ocupados por mujeres. Este nivel lo conforman los cargos de libre nombramiento y remoción, que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado.
* De 9.128 cargos directivos de los entes territoriales, las mujeres ocupan 3.943 puestos, cifra que representa un 43 %.
* En el otro nivel decisorio, de los 11.394 cargos provistos, 5.987 puestos fueron ocupados por mujeres, lo que corresponde a un 52,5 % de participación en entidades como alcaldías, gobernaciones y Empresas Sociales del Estado E.S.E., entre otras.

El artículo publicado por el periódico El Nuevo Siglo expone claramente la problemática que atraviesa la implementación de medidas de participación paritaria de género, así:

*“Aunque se han hecho esfuerzos para aumentar la participación de las*[*mujeres*](http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/3-2015-%E2%80%9Cse-requiere-subir-porcentaje-de-ley-de-cuotas%E2%80%9D.html) *en la actividad política en Colombia los índices de participación aún son bajos.*

*Un estudio realizado en el marco de la Comisión Política de la*[*Mesa*](http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/3-2015-%E2%80%9Cse-requiere-subir-porcentaje-de-ley-de-cuotas%E2%80%9D.html)*de Género de la Cooperación Internacional en Colombia concluyó que “la mitad de las organizaciones políticas tiene dependencias encargadas de desarrollar acciones específicas para las mujeres, que están reglamentadas y que tienen funciones en el nivel nacional y territorial”, pero “el porcentaje promedio del presupuesto de las colectividades políticas que se dedica para apoyar estas actividades y la dependencia de mujer, no sobrepasa el dos por ciento”.*

*Así mismo, un informe presentado por PNUD señala que  Colombia ha mejorado en lo que se refiere a la igualdad e inclusión de la mujer en la vida pública, acercándose así al cumplimiento de uno de los Objetivos del Milenio.*

*No obstante, según el organismo internacional  este avance sigue siendo paupérrimo frente a lo que podría ser, sobre todo en lo que a la participación política se refiere. De acuerdo con las cifras dadas, en Colombia las mujeres solo llegan a ocupar el 12% de los cargos de*[*elección*](http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/3-2015-%E2%80%9Cse-requiere-subir-porcentaje-de-ley-de-cuotas%E2%80%9D.html)*popular, aun cuando representan el 51% de la población.*

*Silvia Rucks, la representante del PNUD en Colombia, consideró que los partidos políticos deben ser un reflejo de lo que son las*[*sociedades*](http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/3-2015-%E2%80%9Cse-requiere-subir-porcentaje-de-ley-de-cuotas%E2%80%9D.html)*, mostrar todos los intereses. “Mostrar un enfoque mucho más inclusivo a los diferentes grupos que integran la población”, apuntó.”[[10]](#footnote-10)*

*María Inés Tula, doctora en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en un reciente foro manifestó que “se requiere que la Ley de cuotas de género en el sistema electoral y político colombiano aprobada en 2011 tenga un mandato de posición que garantice la visibilidad del papel de las mujeres en política, se trate de una lista cerrada o preferente. Colombia tiene una característica muy particular y es que no posee una cuota única nacional, hecho que genera un problema de representatividad tanto de género como territorial”.*

*Los datos que se tienen indican que para el Congreso actual fueron elegidas 23 senadoras y 28 representantes. En total son 52 congresistas. Eso equivale al 20 por ciento del Congreso. Lo que quiere decir, que una de cada cinco curules del Capitolio está ocupada por una mujer.*

*Este logro se dio gracias a que por primera vez se aplicó la ley de cuotas en Colombia. Sin embargo la recomendación que se hace es que se aumente el porcentaje de la ley de cuotas.”[[11]](#footnote-11)*

Para reforzar estos argumentos exponemos las consideraciones que esgrimió la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, para defender la lista cremallera en la reforma de Equilibrio de Poderes, que sustenta la participación política paritaria de las mujeres en nuestro país y que refuerza la necesidad de aumentar el porcentaje de la ley de cuotas establecida en Colombia, asi:

*“¿Por qué el Congreso de la República debe Incorporar Medidas de Equidad de Género en la Reforma al Equilibrio de Poderes?.*

*Medidas aprobadas en el primer debate a favor de la inclusión y representación política de las mujeres colombianas:*

*“Las listas serán cerradas y bloqueadas… En todo caso, en ellas se alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares”.*

*Habrá igual número de hombres y mujeres como candidatos(as) y la ubicación en las listas será equitativa, adaptando el llamado “sistema cremallera”, sistema electoral favorable a la democracia paritaria.*

*Panorama Actual:*

*• En el ranking mundial de participación política de mujeres, Colombia ocupa el lugar 90 entre 136 parlamentos del mundo, dos puestos más abajo que Sierra Leona y el tercer peor de América Latina.*

*• Aunque las mujeres son el 52% de la población y el 52% de los electores que efectivamente asisten a las urnas, actualmente son tan solo el 14% de concejales, el 17% de diputadas, el 9% de alcaldes y el 21% del Congreso.*

*• 13 de 33 circunscripciones electorales a la Cámara, 39%, No tenían Mujeres en el 2010 y tampoco eligieron en el 2014.*

*• El Congreso de la República cuenta con 56 mujeres dentro de sus integrantes. En el Senado para el periodo 2014 – 2018 fueron electas 23 mujeres que corresponden al 23% de sus miembros, y en Cámara de Representantes 33 que corresponden al 20%.*

*• En 11 de los 32 Departamentos del país no existe ni una mujer como diputada.*

*El Estado Colombiano se comprometió, en una de las metas para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio, a través del documento CONPES Social 140 de 2011, a “desarrollar acciones afirmativas para el aumento de la proporción de las mujeres candidatizadas en el 2015”.*

*• La cuota vigente del 30% de uno de los dos géneros en la lista de candidatos presentada por el partido, es exclusiva en circunscripciones de más de 5 curules.*

*• La actual cuota excluye 19 de 33 circunscripciones en la Cámara de Representantes, casi el 60%, en donde justamente las mujeres no han tenido históricamente representación de sus regiones en el Congreso de la República.*

***¿Por qué se dice que las mujeres no se interesan por la política?***

*• Las mujeres constituyen la mitad de la población de Colombia.*

*• De hecho, en los ámbitos locales son ellas quienes más activamente participan en promover el bienestar de la comunidad.*

*• La baja participación de las mujeres en la política tiene causas estructurales: Solo hasta hace 57 años, las mujeres tienen el derecho a sufragar y por tanto a ser elegidas. Esto ocurre 127 años después de que los hombres participaran en elecciones desde la conformación de la República independiente de Colombia (1830).*

*• Hasta el momento no ha sido posible compensar más de 100 años de exclusión de la democracia.*

***Para elecciones a Congreso en marzo 9 de 2014:***

*• La MOE informó que para el Congreso de la República se presentaron en total 2.408 candidatos de los cuales el 33% son mujeres y el 67% son hombres.*

*• Los departamentos con mayor proporción de mujeres como candidatas a la Cámara de Representantes son Atlántico, Cundinamarca, Nariño, Caldas y Magdalena. Y con menor proporción de mujeres candidatas son Amazonas, Cesar, Guainía, La Guajira y Putumayo.*

*• Los Partidos Políticos que más incluyeron en sus listas para la Cámara a mujeres están el Movimiento MIRA 44%, Partido de la U 34% y Partido Conservador 33%.*

*• En lo que tiene que ver Senado de la República el Centro Democrático de los 100 candidatos de la lista cerrada, 40 son mujeres.*

***Mitos sobre la Participación Política de las Mujeres:***

*1. Las medidas de equidad de género no son un factor de discriminación contra los hombres ni una forma de “autodiscriminación” de las mujeres, son medidas afirmativas que compensan la existencia de barreras culturales que impiden que las mujeres participen de forma equitativa y en condiciones de igualdad en los escenarios políticos. A pesar de que las mujeres tienen las mismas capacidades y derechos que los hombres, en la práctica enfrentan condiciones, especialmente de carácter socio-cultural, que les impiden participar.*

*2. No se le otorga a las mujeres un trato privilegiado ni un derecho adquirido, permitiéndoles ejercer un cargo para el cual no han sido elegidas, ya que en todo caso, tanto los hombres como las mujeres que resulten candidatizados deberán ser elegidos por la ciudadanía.*

*3. No es cierto que en los partidos no haya mujeres: Están en las bases de los partidos.*

*• Son el 51.3% de los votantes de nuestro país.*

*• Son mayoría en todos los niveles profesionales, técnicos, tecnológicos y en educación media y secundaria.*

*• Son quienes lideran los procesos comunitarios y participan activamente en las organizaciones de la sociedad civil.*

*• No es cierto que las mujeres sean una minoría, son una minoría en política, pero son más de las mitad de la población en el país (51.3%)*

*4. No es cierto que los cambios se van a dar por si solos:*

*• En los últimos 20 años la participación de mujeres en el Congreso había pasado del 8% al 14%.*

*• La inclusión voluntaria e informal por cada partido solo permite avances marginales.*

*• No hay una evolución histórica hacia el incremento de las mujeres elegidas, como un asunto natural, es necesario establecer reglas de juego que así lo promuevan.*

*• Para que las mujeres puedan tener acceso al poder en pie de igualdad en el corto y mediano plazo, es esencial la implementación de medidas a favor de la participación política de la mujer.*

*• La evidente subrepresentación política de las mujeres en escenarios del sistema político, tanto electorales cómo de designación, es una debilidad histórica que no se resuelve simplemente con la consagración de derechos a participar y a hacerlo en contextos de igualdad.*

*• Estas premisas constitucionales requieren ser refinadas en las reglas de juego del sistema político y electoral de tal forma que las condiciones para la igualdad sean reales y efectivas.*

*5. Las cuotas no son un asunto de las mujeres, son un asunto de la democracia. “La participación de la mujer en todas las esferas de la vida social, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país” (CEDAW). En este sentido la modificación en las reglas de juego de los partidos y movimientos políticos son estratégicas y deben ser parte de la agenda prioritaria de una democracia que quiere fortalecerse.*

*La participación de las mujeres en la política no es un asunto de interés exclusivo de las mujeres. Es un asunto del fortalecimiento de la democracia como un sistema político capaz de incluir y representar a toda la ciudadanía.*

*¿Por qué es importante que las mujeres participen y lideren la toma de decisiones políticas en los países?*

*• Grupos de la sociedad y las mujeres constituyen la mitad de la población. Es justo y democrático, por tanto, que estén representadas mediante una presencia paritaria en los espacios de decisión política.*

*• Contribuye al buen gobierno. Se cuenta con toda la sociedad de manera inclusiva e integral. Los intereses, experiencias, perspectivas y el modelo de resolución de problemas de las mujeres deben ser igualmente tenidos en cuenta.*

*• Efecto multiplicador en más mujeres y en toda la sociedad. Contribuye a erradicar prejuicios y estereotipos sobre la pretendida dimensión pública masculina y privada femenina.*

*• La participación de las mujeres en la política y la economía refuerza los derechos civiles, políticos y económicos de las mujeres y fortalece la democracia, la igualdad y la economía.*

*• La democracia se vuelve más fuerte si cuenta con la participación plena y equitativa de las mujeres.*

*• La democracia necesita a las mujeres para preservar su autenticidad y las mujeres necesitan la democracia para cambiar los sistemas y las leyes que les impiden, a ellas tanto como a las sociedades en su conjunto, lograr la igualdad.*

***50% hombres – 50% Mujeres***

*• Actualmente, en cinco países se ha incorporado la paridad a nivel estatal, Bolivia, Ecuador y México en sus Constituciones, y Costa Rica y Nicaragua en su legislación secundaria.*

*• La paridad representativa, concepto que trasciende lo político, ha  sido reconocida en los Consensos regionales de Quito, Brasilia, Montevideo y Santo Domingo como un derecho democrático que sustente la igualdad entre hombres y mujeres.*

*• La paridad trasciende lo meramente político, es una propuesta de transformación en todos los ámbitos de la vida en sociedad, el económico, el social, el cultural, así como el ámbito privado:*

*• Es una propuesta para un nuevo contrato social entre hombre y mujeres en las nuevas sociedades democráticas.*

*• Equidad e igualdad en la participación política de la mujer hace parte además de las obligaciones del Estado colombiano en el cumplimiento de instrumentos internacionales como: el Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belen do pará, y los Objeticos de Desarrollo del Milenio.*

*• Existen compromisos en América Latina relacionados con la participación política de la mujer. A través de las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe los Estados se han comprometido en aumentar la participación política de la mujer y a posicionar la paridad como un objetivo primordial de dicha participación.*

*• Los sistemas electorales no son neutros al género”[[12]](#footnote-12).*

**Ley de cuotas en América Latina**

“Una ley de cuotas es una norma que obliga a los partidos políticos a presentar listas de candidatos equilibradas entre mujeres y hombres. Se trata de una medida de “acción afirmativa”, es decir la acción de una política pública que busca impulsar la igualdad de derechos con la finalidad de superar el desequilibrio que impide a las mujeres acceder a cargos de elección popular en igualdad condiciones respecto a los hombres. Es decir las cuotas actúan como “acelerador” para aumentar la inclusión de las mujeres a la política y toma de decisiones.

Las leyes de cuotas que existen en América Latina han permitido aumentar el número de mujeres en cargos de elección popular, en más de un 25%. En general, la tendencia es fijar cuotas que tiendan a la paridad, es decir, ningún sexo puede estar nominado en menor proporción que un 40% y por sobre el 60%. Con esta medida, las posibilidades de las mujeres de ser electas aumentan considerablemente, dado que el número de candidatas presentadas es mayor.

Cabe aclarar que las cuotas solo facilitan que las mujeres sean candidatas, ya que serán los electores quienes finalmente deciden con su voto a sus representantes. Es decir, no se trata de cargos reservados para las mujeres”.[[13]](#footnote-13)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **[[14]](#footnote-14)PAIS** | **AÑO** | **CUERPO LEGISLATIVO** | **DEFINICION** | **NIVEL APLICACIÓN CUOTA LEGAL** | **PORCENTAJE** |
| **ARGENTINA** | 1994 | Constitución política 1994 Art.37 | La igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación del régimen de partidos y el régimen electoral. |  |  |
| 1991 | Ley nacional de cupo 24.012. Modificatoria Art. 60 del Código Nacional Electoral | Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de 30% de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con estos requisitos. | Parlamento nacional y legislaturas provinciales. | 30% |
| **BOLIVIA** | 2010 | Ley 18 del Órgano Electoral Plurinacional | Principio de Equivalencia. El Órgano Electoral plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos (Art.4). | Norma la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios. | 50% |
| 2010 | Ley 26, Ley del régimen electoral | Principio de Equivalencia "La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos" (Art. 2, h). El Art. 11 referido a la democracia intercultural considera el principio de equivalencia y alternancia y señala en su inciso c) "Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el parágrafo precedente." | Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes | 50% |
| 2009 | Ley 4.021 Régimen Electoral Transitorio | La participación ciudadana deberá ser equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres (Art.4, II)  Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados titulares y suplentes, asambleístas Departamentales, Consejeros Departamentales, Concejales Municipales y autoridades en los municipios deberán respetar la igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, de tal manera que exista un candidato titular varón y enseguida una candidata titular mujer, una candidata suplente mujer y un candidato suplente varón, o viceversa. En el caso de las diputaciones uninominales la alternancia se expresa en titulares y suplentes en cada circunscripción. Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, serán nominados de acuerdo a sus propias normas y procedimientos. (Art.9) | Nacional, departamental y municipal. Naciones y pueblos indígenas |  |
| 2009 | Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Congreso Nacional. Octubre (CPE) (Texto del año 2008 promulgado el año 2009) | La constitución plantea, que "La participación será equitativa y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres." (Sección II. Derechos Políticos, Art.26). En términos generales se establece I, "En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres." (en el Art.147). |  |  |
| 2005 | Ley Nº 3153/2005, que modifica el Código Electoral | Las listas de concejales municipales deberán incorporar al menos 30% de mujeres y, serán presentadas de modo tal que al primer concejal hombre-mujer, le corresponda una suplencia mujer-hombre; la segunda y tercera concejalías titulares, serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre-mujer, mujer-hombre. En caso de alianza política, entre agrupaciones ciudadanas, en las listas de pueblos indígenas y partidos políticos se aplicará la participación porcentual por género y en listas alternadas." Artículo segundo. De la inscripción de listas de candidatos, Art.5, 2 b), c), d) 3 -explicita sanción y Art.112). | Concejalías municipales | 30% |
| 2004 | Ley 2.771 de Agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas | Las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, establecerán una cuota no menor al cincuenta por ciento (50%) para las mujeres, en todas las candidaturas para los cargos de representación popular, con la debida alternancia. (Art.8) | Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas | 50% |
| 1999 | Ley 1983, Ley de los partidos políticos. Corte Nacional Electoral 1999 | Obligatoriedad de incluir un mínimo de 30% de mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana. (Cap IV, art 19,Num IV) | Todos los niveles de la dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana.  En las candidaturas a diputadas, las proporción será 1 de cada 3.  En las candidaturas a senadoras, la proporción será de 1 cada 4. | 30% |
| 1997 | Ley 1.779, ley de reformas y complementaciones al régimen electoral 1997, referida a diputados plurinominales | En las listas presentadas a la Corte Electoral de candidatos a senadores titulares y suplentes, al menos uno de cada cuatro candidatos por departamento será mujer. c) De candidatos a diputados plurinominales por cada departamento, en estricto orden de prelación de titulares y suplentes. Estas listas incorporarán un mínimo de 30% de mujeres distribuidas de modo que de cada tres candidatos al menos uno sea mujer. d) De candidatos a diputados por circunscripciones uninominales. Titulares y suplentes con especificación de la circunscripción en la que se presentan, procurando la participación efectiva de la mujer. 3. Aquellas listas que no cumplan con esta disposición, no serán admitidas por la Corte Nacional Electoral, en cuyo caso el partido, frente o alianza podrá enmendarlas en un plazo de 24 horas de haber sido notificado. (Parte III, Modificaciones a la Ley 1704; Artículo tercero. De la inscripción de listas de candidatos, Art.5, 2 b), c), d) y 3 ). | Parlamento, dirección partidaria, cargos de representación ciudadana y concejales municipales. | 30% |
| **BRASIL** | 2009 | Ley No. 12.034 que altera la Ley de los Partidos Políticos y el Código Electoral | Establece: i) mínimo de 5% del fondo del partido para programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres; ii) mínimo de 10% del tiempo del programa del partido para promoción y divulgación de la participación de mujeres en la política, y iii) obligatoriedad de asignación de 30% o 70% para cada sexo, con sanciones establecidas para el partido que incumpla tales disposiciones. | Programas de los partidos políticos. |  |
| 1997 | Ley 9504/1997. Establece normas para elecciones | Se registrarán un mínimo de 30% y un máximo de 70% para candidaturas de cada sexo. Art.10. Se modifica como una medida transitoria, registrar candidatos en un 25% para las municipales de 1998 (Art.80). En la actualidad todas las elecciones posteriores son con 30% de candidatos/as. | Todos los cargos electos proporcionalmente (legislativo municipal y nacional). | 30% |
| 1995 | Ley 9100/1995. Establece normas para elecciones municipales 1996 | Aprueba cuota 20% en listas electoras para el legislativo municipal. | Legislativo municipal. | 20% |
| **CHILE** | 2015 | Ley 20.840 | Sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional. | Establece que es obligatorio que en las declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos, ni los hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. La infracción de lo señalado acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores. Este mecanismo regirá en las elecciones parlamentarias del año 2017, 2021, 2025 y 2029. | 40% |
| **COLOMBIA** | 2011 | Ley 1.475 Se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones | Establece la obligación de que en las listas de candidaturas para elecciones a cuerpos colegiados se incluyeran al menos un 30% de mujeres. | Partidos políticos. | 30% |
| 2000 | Ley 581 | Estipula un 30% de mujeres para cargos administrativos pero no incluye los cargos electivos legislativos.  En 1999 se estableció una Ley de Cuotas de 30% para ambas cámaras legislativas y en 2001 fue declarada inconstitucional | Cargos administrativos | 30% |
| **COSTA RICA** | 2009 | Ley 8.765 Código Electoral. 2009 | Establece paridad en la participación política. En las estructuras internas de los partidos políticos, en elecciones populares y para la capacitación. |  | 50% |
| 2005 | Resolución Tribunal Supremo de Elecciones 2096-E-2005. | Define la cuota electoral mínima como mecanismo de acción afirmativa en favor de la mujer. | Todos los cargos de elección popular. |  |
| 2001 | Resolución Tribunal Supremo de Elecciones 1544-E-2001 | Promover la designación de mujeres en las papeletas de candidatos del Partido a los puestos de elección popular. | Todos los cargos de elección popular. |  |
| 2001 | Resolución Tribunal Supremo de Elecciones 1543-E-2001 | Establece la incorporación de los mecanismos que garanticen la cuota electoral en los estatutos partidarios. | Partidos políticos |  |
| 2000 | Resolución Tribunal Supremo de Elecciones 918-E-2000 | Establece la inclusión de las mujeres en las listas de candidatos a diputados, procurando ser ubicadas en puestos con posibilidades de resultar electas. | Diputaciones |  |
| 2000 | Resolución Tribunal Supremo de Elecciones 804-E-2000 | Aplica la cuota en las elecciones de regidores y síndicos. | Regidurías, sindicaturas. |  |
| 1996 | Ley Nº 7.653 que modifica ley Nº 1.536 de 1952 | Se obliga a los partidos políticos a incluir en sus estatutos los mecanismos necesarios para asegurar la participación de las mujeres en un porcentaje del 40% en la estructura partidaria, en las papeletas para los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. Art.60. Frente al no cumplimiento el Tribunal Supremo Electoral, resuelve en fechas posteriores:  - Obliga a los partidos de cumplir con el 40% de cuota femenina en sus nóminas de candidaturas, bajo apercibimiento de no inscripción en el Registro Civil. (Acta Sesión Nº 11063 Art.2 TSE, 14 enero 1997)  - Interpreta que la cuota de 40% del Código Electoral no solo debía ser cumplida sino cumplida en forma tal, que los puestos ocupados por mujeres fueran, necesariamente, puestos elegibles (Resolución Nº 1863/1999 )  - Resuelve que la cuota del 40%, o más, debe entenderse -en sentido estricto- como un porcentaje en favor de la promoción de la participación femenina, sin que sea dable entender que ese porcentaje atañe también a la participación masculina. (Resolución Nº 2096-E-2005 TSE) | Diputaciones, regidurías y sindicaturas. | 40% |
| 1990 | Ley Nº 7.142 de promoción de la igualdad social de la mujer | Ordena a los partidos políticos incorporar en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos eleccionarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Art.5 |  |  |
| **ECUADOR** | 2009 | Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia, 2009 | Como medida de acción afirmativa dispone que, en la proclamación de autoridades electas o electos, cuando exista empate por el último escaño y entre los empatados haya una mujer, se le adjudique el escaño a ella. Promueve la representación paritaria en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, así como en los partidos y movimientos políticos. |  | 50% |
| 2008 | Constitución política 2008. Art.116 | Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país. Art.116 |  |  |
| 2002 | Resolución 028-2002-TC | Define que la única fórmula permitida de alternancia y secuencia es aquella en la que un hombre se ubique detrás de una mujer, o viceversa, desde el encabezamiento de la lista hasta el cumplimiento de la cuota. |  |  |
| 2000 | Reglamento general a la Ley de elecciones del Ecuador 2000 | La participación equitativa de hombres y mujeres como candidatos en los procesos de elección popular así como el ejercicio del derecho al voto queda garantizado en condiciones de igualdad según la Constitución y la Ley. Art. 3.;  La Ley de Cuotas constituye un conjunto de normas inmersas en la Ley de elecciones. Se establece una cuota mínima de mujeres en las listas electorales y la ubicación alternada y secuencial. La cuota partió de una base del 20% y ha subido un 5% en cada proceso electoral, sea éste presidencial y legislativo o de autoridades seccionales, llegando al 45%. | Elecciones pluripersonales parlamentarias y autoridades municipales. | 45% |
| 1998 | Constitución Política | "Se reconocerá a las mujeres la participación del 20% en las listas de elecciones pluripersonales así como todos los derechos y garantías consagrados y tratados internacionales vigentes" (Disposiciones transitorias, Decimoséptima). | Elecciones pluripersonales parlamentarias y autoridades municipales. | 20% |
| **EL SALVADOR** | 2013 | Ley de Partidos Políticos | La Ley de Partidos Políticos, decretada por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador en febrero de 2013, establece que:  Los partidos políticos deberán integrar en sus planillas para elecciones al menos un treinta por ciento de mujeres. Esta medida positiva de carácter temporal, tendrá vigencia para las próximas cinco elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, y cuatro elecciones del Parlamento Centroamericano, a partir de la vigencia de esta ley. (Art. 37) | Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano, y Concejos Municipales | 30% |
| **GUYANA** | 2001 | Representation of People's (Amendment) Act 2001 (Section 11B, Articles 5-7) | Provides for gender representation as an eligibility criteria for political parties wishing to contest national and regional elections. It states that each political party must have at least one-third women on the list of representatives submitted to the Guyana Elections Commission (GECOM). Any political party that fails to comply with this provision will not be eligible to contest elections. This Act also includes provision that at most 20 percent of the number of constituencies in which a party is contesting may contain no women on the geographic seats for the legislature and elections to regional democratic councils. In other words, lists with no women candidates can be submitted, since the one-third quota requirement is for the total of the lists submitted by each political party. | Political parties in national and regional elections. | 33% |
| **HAITI** | 2012 | Loi constitutionnelle portant amendement de la constitution de 1987 | The quota principle of at least thirty percent (30%) of women is recognized at all levels of national life including public service (art. 17.1). Any law relating to political parties must operate its structures and mechanisms in accordance with the quota principle of at least thirty percent (30%) established in article 17.1 (art. 31.1.1.). | All levels of public service and political partiies. | 30% |
| **HONDURAS** | 2012 | Decreto 54 | Modifica la Ley Electoral elevando al 40% la cuota de mujeres en las nóminas de candidatos a cargos de autoridad y en los órganos de dirección de los partidos, así como en las candidaturas a cargos de elección popular. Cuando se deba elegir un sólo candidato se aplicará el principio de igualdad debiendo ser de distinto sexo los candidatos propietarios y suplentes.  Establece que a partir del período electoral 2016 se aplicará el principio de paridad (50% de mujeres y 50% de hombres). | Candidaturas a la fórmula presidencial, diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, las alcaldías, vice alcaldías y cargos de regidores. | 40%; 50% (desde 2016) |
| 2004 | Código Electoral (Art.103 a 105) Decreto 44 | Para lograr la participación efectiva de la mujer, se establece una base de 30% como mínimo, aplicable a los cargos de dirección de los partidos políticos, diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, alcaldes, vice alcaldes y regidores. Art.105.  El TSE estará a cargo de la sanción, si los partidos políticos no cumplen con el porcentaje deberán pagar una multa equivalente al 5 % de la deuda política.Art.104 | Congreso Nacional, Parlamento Centroamericano Municipales | 30% |
| 2000 | Ley de igualdad de oportunidades para la mujer | Especifica el 30% como mínimo en los cargos de dirección de los partidos políticos, diputadas propietarias y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, alcaldesas, vice alcaldesas y regidoras.  En aquellos departamentos donde la representación recaiga en un solo diputado, no serán aplicables dichas disposiciones. (Capítulo VI. Art.81) | Congreso Nacional, Parlamento Centroamericano Municipales | 30% |
| **MÉXICO** | 2014 | Decreto 135 - por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. | Modifica el artículo 41 para elevar a rango constitucional la paridad de género en la competencia electoral para las candidaturas al Congreso Federal y los locales. | Congreso federal y los locales | 50% |
| 2011 | Sentencia 12.624 del Tribunal Electoral del Poder judicial | La Sentencia que impugna el acuerdo 327 de 2011 del Consejo general del Instituto Federal Electoral (que interpretaba la ley favoreciendo el incumplimiento de la cuota de género de los partidos políticos) indica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto. |  |  |
| 2008 | Código federal de instituciones y procedimientos electorales COFIPE | La legislación de cuotas en México es una sucesión de modificaciones que evolucionan en la norma de 30% (1996) a 40% en la legislación promulgada en enero 2008.  Se refiere a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, con excepción de las candidaturas de mayoría relativa (Art 218, inciso 3 y 2). Y se establece que tanto las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Art.219. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Art.220 Inciso 1. La sanción por no cumplimiento es que en primera instancia, se hará una amonestación pública, para luego en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes. Art.221 Incisos 1 y 2 | Congreso de la Unión | 40% |
| **PANAMÁ** | 2012 | Ley 54 | Se reforma el Código Electoral, en su artículo 239 establece que en las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las primarias las postulaciones se harán garantizando que como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas sea para mujeres. | Partidos políticos | 50% |
| 2007 | Texto único del Código Electoral, gaceta oficial con reformas, Leyes 17 y 27/2007 | La cuota electoral se incorpora al Código Electoral el año 1997 con la Ley 22, Art.182-A y luego en las modificaciones al Código Electoral de 2007 quedando tipificado en el Capítulo III, Artículos 236 y 239. El primero se refiere a las postulaciones de los partidos a todos los cargos de elección popular. Con un parágrafo que especifica que "Los partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en Código respecto a las postulaciones." En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, como mínimo, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres. Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la secretaría femenina del partido, sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos | Todos los cargos de elección popular con excepción del Parlamento Centroamericano | 30% |
| **PARAGUAY** | 1996 | Ley Nº834/96 del Código Electoral Art.32 modificado por la Ley Nº 1830/01 Insiso r | Promueve que las mujeres deben ser promovidas a cargos electivos en un porcentaje no inferior 20%. A efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, deberá postularse una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, quedando cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas en libertad de fijar la precedencia (Art.32 Inciso r). Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con éstas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los tribunales electorales respectivos | Cuerpos colegiados | 20% |
| **PERÚ** | 2006 | Ley Nº 28869/2006 | Para los consejos municipales se estipula que la posición de los candidatos en la lista, deberá estar conformada por no menos de un 30% de hombres o mujeres, no menos del veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. Art.1 | Consejos municipales | 30% |
| 2005 | Se agrega Art.191 Constitución política, 2005 | El año 2005 se modifica la Constitución Política, agregando que se debe aplicar el 30% para las consejeras de los gobiernos regionales. "El consejo regional como órgano normativo y fiscalizador de los gobiernos regionales deberá considerar porcentajes mínimos para hacer para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los concejos municipales, (Art.191) | Consejo regional | 30% |
| 2003 | Ley Nº 28.094 de partidos políticos | Se agrega en la Ley de partidos el año 2003, que debe aplicarse el 30% para candidaturas internas de partidos y para cargos de representación popular, (Art. 26). |  |  |
| 2000 | Modificaciones a la Ley orgánica de elecciones por Ley Nº 27.387 | Se modifica el porcentaje de las cuotas para ambos niveles, con un incremento a 30% el año 2000, especificando que "Las listas de candidatos al congreso en cada distrito electoral deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer.(Art. Único de la Ley N° 27387). |  |  |
| 1997 | Ley orgánica de elecciones Nº 26.859 | La primera legislación de cuotas se implementa en 1997 y fijaba un 25% de representación de mujeres en las elecciones parlamentarias y municipales, (Art.116). | Congreso, consejos regionales y consejos municipales y cargos en la dirección de partidos y agrupaciones políticas | 30% |
| **REPÚBLICA DOMINICANA** | 2000 | Título IX modifica Art.68, en compendio electoral, pp. 127 | Ley 12-200/2000. Se sustituye el porcentaje de 25% a 33% cuando se trate de nominaciones a cargos de diputados y para cargos municipales, exceptuando el cargo de síndico. Además se estipula que el % será colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a hombres. Toda propuesta que no respete el porcentaje de 33% será declarada nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral, (Art.68) | Sindicaturas y vice-sindicaturas | 33% |
| 2000 | Ley 13/2000 | Obliga a los partidos a incluir una mujer en la boleta electoral para el puesto de síndico(a) o vicesíndico(a), (Art.1) |  |  |
| 1997 | Ley electoral Nº 275 | Se estipula que los partidos incluirán una proporción no menor a 25% en la nominación de candidatos a cargos congresionales y la junta electoral, cargos municipales, los partidos y agrupaciones políticas, (Art. 68) | Diputados, sindicaturas, vice-sindicaturas, exceptuando el de cargo de síndico | 25% |
| **URUGUAY** | 2009 APLICA 2014 | Ley Nº18.487 | Define la integración de ambos sexos en las listas de suplentes de acuerdo a los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.476, de 3 de abril de 2009, y de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999. Se declara que se incluirán integrantes de ambos sexos cuando se trate del sistema de suplentes ordinales, incluyendo dichas ternas en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes. Y los mismos efectos para el sistema de suplentes respectivos las listas o nóminas de candidatos titulares y las de suplentes son independientes unas de otras para la conformación de las ternas pertinentes y no pueden considerarse en su conjunto a tales fines. Las ternas integradas por candidatos de ambos sexos corresponderán por un lado a la lista de titulares y por otro a la de suplentes. La ley regirá para elecciones nacionales o municipales a partir del 2014. | Elecciones de primer y segundo grado. Poder legislativo, intendencias municipales, Juntas Departamentales Juntas Locales Autónomas de carácter electivo, Juntas Electorales y dirección de partidos políticos | No explícita |
| 2009 APLICA 2014 | Ley Nº18.476 | Ley de Órganos Electivos Nacionales y Departamentales y de dirección de los partidos políticos. Establece que para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos, se deben incluir en cada lista personas de ambos sexos en cada terna de candidatos en el total de la lista presentada o en los primeros quince lugares de la lista. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias Municipales. Esta disposición también regirá para la integración de los respectivos órganos de dirección partidaria. | Elecciones de primer y segundo grado. Poder legislativo, intendencias municipales, Juntas Departamentales Juntas Locales Autónomas de carácter electivo, Juntas Electorales y dirección de partidos políticos | No explícita |
| **VENEZUELA** | 2009 | Constitución República Bolivariana de Venezuela | Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona, (Art.21). | Consejos legislativos regionales, concejales metropolitanos y concejales al Cabildo del distrito del Alto Apure (2008) | 50% |
| 2008 | Resolución Nº 080721-658 | Se define paridad y alternancia para las elecciones legislativas regionales y municipales del año 2008. "Las candidaturas para los consejos legislativos regionales, concejales metropolitanos y concejales al Cabildo del distrito del Alto Apure que se presenten para las elecciones reguladas por las presentes normas deberán tener una composición paritaria y alterna, de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo. En aquellos casos que no sea posible aplicar la paridad dicha postulación deberá tener como mínimo el cuarenta por ciento (40%) y como máximo el sesenta por ciento (60%) por cada sexo, (Art.16). | Consejos legislativos regionales, concejales metropolitanos y concejales al Cabildo del distrito del Alto Apure (2008) | 50% |
| 2005 | CNE Resolución Nº 050401-179, 194º y 146º | El Consejo Nacional Electoral "resuelve exigir a las organizaciones con fines políticos, a los grupos de electoras y electores y a las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos a conformar la postulación de sus candidatas y candidatos a los cuerpos deliberantes nacionales, municipales y parroquiales de forma alternativa y paritaria.", (Art.Primero). |  |  |

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

La modificación propuesta se da debido a que el artículo 12 del proyecto de ley 045 de 2015, el cual pretende adicionar un nuevo artículo 17 a la ley 581 de 2000, haciendo referencia a las sanciones impuestas en el caso del incumplimiento de lo ordenado en la presente ley, y que a su vez expresa: ***“De conformidad con el régimen disciplinario vigente”;*** indica que esta normativa se encuentra consagrada en el código único disciplinario (ley 734 de 2012), no haciéndose necesario plasmarlo nuevamente en la ley que se pretende aprobar; ya que el solo hecho del incumplimiento por parte de los funcionarios competentes nos remitirá a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones necesarias para una sanción que resulten aplicables a quienes incumplan dicha ley.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Normatividad actual** | **Proyecto de ley 045/2015** | **Texto propuesto** |
| Artículo 17. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | Artículo 12. Reenumérese el artículo 17 a artículo 18 y adiciónese un nuevo artículo 17 a la Ley 581, el cual quedará así:  Artículo 17. Sanciones. El incumplimiento de lo ordenado en la presente ley constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de sesenta (60) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente. | Eliminar completamente el Artículo 12.  ~~Artículo 12. Reenumérese el artículo 17 a artículo 18 y adiciónese un nuevo artículo 17 a la Ley 581, el cual quedará así:~~  ~~Artículo 17. Sanciones. El incumplimiento de lo ordenado en la presente ley constituye~~ ~~causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de sesenta (60) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.~~ |

1. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 045 de 2015 Cámara *“Por la cual se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones”,* con el pliego de modificaciones propuesto.

De los Honorables Representantes,

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**

**Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ALPROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 045 DE 2015 CAMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 581 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 1**°**. *Finalidades.***Crear mecanismos para hacer efectiva y equitativa la participación a que tiene derecho la mujer en todos los niveles de las Ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia. Promover la participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 4**°**. *Participación efectiva y equitativa de la mujer.*** La participación de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se harán efectivos aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

1. El cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;

b) El cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 6**°**. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.*** Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos a una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, deberá incluirse hombres y mujeres en igual proporción.

Artículo 4°. Elimínese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 581 de 2000.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 8°. *Información sobre oportunidades de trabajo.*** El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las instituciones de educación superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente se deberá actualizar esta información, y hacerla pública de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 9° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así.

**Parágrafo.** Las entidades privadas cuya nómina sea por lo menos el 50% de mujeres podrán deducir hasta el 20% de la renta líquida en su declaración de renta.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 10. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer*.** El plan deberá contener como instrumento básico, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

a) Educación en derechos humanos para la equidad y la inclusión.

A los colombianos y colombianas en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;

1. Acciones reales y efectivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;
2. Capacitación especializada de equidad en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;
3. Disposición de canales efectivos de asistencia técnica, científica y humana;
4. Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 581, el cual quedará así:

**Artículo 11. *Planes regionales de promoción y estímulo a la equidad.*** Los gobernadores y alcaldes ejecutarán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a los derechos de la mujer.

**Parágrafo.** Con el fin de implementar lo estipulado en el presente artículo, el Gobierno Nacional asignará anualmente los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 581, el cual quedará así:

**Artículo 13. *Representación en el exterior.***El Gobierno y el Congreso de la República deberán aplicar la presente ley en todos los asuntos diplomáticos y de representación en el exterior.

Así mismo, garantizará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 581, el cual quedará así:

**Artículo 14. *Equidad en el trato y remuneración****.*El Gobierno, el Ministro de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades harán cumplir la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de dignidad e igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 581, el cual quedará así:

**Artículo 15. *Apoyo a Organizaciones No Gubernamentales.*** El Gobierno apoyará y fortalecerá las Entidades No Gubernamentales que trabajen en la efectivización de los derechos y promoción de la equidad.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**

**Ponente**

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 21 y 25 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH 2005: párr. 195 [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH 2011: párr. 36. [↑](#footnote-ref-3)
4. Comité Cedaw, Recomendación General 25 [↑](#footnote-ref-4)
5. Comité DESC 2009: párr. 9. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH 1999: cap. V. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2000, M. P. Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-7)
8. sentencia C371 de 2000 [↑](#footnote-ref-8)
9. Informe sobre la participación femenina en el desempeño de cargos directivos de la Administración Pública Colombiana 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/3-2015-%E2%80%9Cse-requiere-subir-porcentaje-de-ley-de-cuotas%E2%80%9D.html [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento de la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia- ¿Por qué el Congreso de la República debe Incorporar Medidas de Equidad de Género en la Reforma al Equilibrio de Poderes?. [↑](#footnote-ref-12)
13. [http://leydecuotas.cl/que-es-una-ley-de-cuotas/ Consultado](http://leydecuotas.cl/que-es-una-ley-de-cuotas/%20Consultado) en línea [↑](#footnote-ref-13)
14. Información tomada del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe Cepal – Leyes de cuota consultado en línea. http://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=/oig/noticias/paginas/5/36135/P36135.xml&xsl=/oig/tpl/p18f.xsl&base=/oig/tpl/top-bottom-decisiones.xsl [↑](#footnote-ref-14)